



## **Resolución 68/2019, de 5 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-15/2019/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Zamora**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 21 de mayo de 2018, tuvo registro de entrada en la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Zamora una solicitud de información pública dirigida por XXX al citado Ayuntamiento. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

*"se nos de (sic) traslado o se nos exhiba copia del expediente, contrato, pliego de clausulas administrativas o documentación existente por la que se procedió a la adjudicación del contrato de naturaleza especial consistente en la instalación y explotación de máquina expendedoras de bebidas calientes y frías y otros productos (vending) instaladas en edificios municipales; informándome si dicho (sic) adjudicación se realizó por procedimiento abierto o por cualquier otra forma, e incluso si no existe ningún tipo de procedimiento ni control sobre las máquinas expendedoras que pueda haber en los edificios municipales; acordando en todo caso la licitación mediante concurso público de la instalación de dichas máquinas en dependencias municipales."*

**Segundo.-** Con fecha 15 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Zamora poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 8 de marzo de 2019, se recibió la contestación del Excmo. Ayuntamiento de Zamora a nuestra solicitud de informe en la que se indicaba la



remisión al interesado de un escrito del día 4 de marzo que tenía el siguiente contenido:

*“Vistas las solicitudes presentadas por Ud., en relación a las máquinas automáticas de “vending” instaladas en los edificios municipales, he de informarle que dichas máquinas fueron instaladas hace varios años. Igualmente, no(s) damos por enterados, de su interés en la participación en próximas licitaciones para la instalación de este tipo de máquinas. En todo caso, habrá que estar a las previsiones al respecto contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.”*

El mismo carecía de pie de recurso y de cualesquiera otros requisitos de las resoluciones administrativas previstos en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del firmante de la solicitud de información pública.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". En efecto, a juicio de esta Comisión de Transparencia la documentación solicitada por el interesado es un documento que obra (o debería obrar) en poder de esa Administración municipal y de no ser así debería haberse puesto de manifiesto al mismo.

En consecuencia, la presentación de la solicitud por parte del Sr. XXX da comienzo, o debería haberlo hecho, al procedimiento regulado en la sección 2.ª del

capítulo III del título I de la LTAIBG. Así pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 a 20 de la LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, la misma podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; si no concurriera ninguna de estas causas, la tramitación de la citada solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; finalmente, se debe adoptar una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo.

**Sexto.-** Sin embargo el Excmo. Ayuntamiento no ha obrado así y en este sentido no puede considerarse que el escrito de contestación remitido al solicitante de fecha 4 de marzo de 2019, transcrito en el antecedente de hecho tercero, sea una resolución expresa en el sentido dispuesto en el artículo 20 de la LTAIBG, puesto que no contiene un pronunciamiento expreso acerca de la concesión o denegación del acceso a la información solicitada ni el resto de elementos determinantes de una resolución administrativa, incluido el correspondiente pie de recurso.

Por otra parte, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública señalada deba ser objeto de estimación. En este sentido, el acceso pedido viene referido a una información obrante en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

En cuanto a la protección de datos personales, debemos señalar, en primer lugar, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, cuando existan datos personales (de personas físicas) que deban ser objeto de protección, si la información solicitada puede ser proporcionada de forma dissociada, el acceso debe ser también reconocido. Sin embargo no consta a esta Comisión la existencia de datos de esta naturaleza.



**Séptimo.-** Una vez que ha quedado determinado el derecho del reclamante a acceder a la información solicitada, procede detenerse en la forma en la cual se debe llevar a cabo el acceso a la misma, atendiendo para ello a lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, donde se establece lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos. En el presente caso el interesado ha optado por la notificación de forma electrónica.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.-** Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe, previa tramitación del procedimiento previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dictar Resolución expresa concediendo el acceso en la forma descrita en el cuerpo de nuestra Resolución previa



disociación de los datos personales en caso de existir éstos en la forma indicada anteriormente.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López